



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, publicado en estado el día 25 de enero de 2024 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 26, 29, 30, 31 de enero de 2024 y 01 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 16 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00388-00**

Interlocutorio 221

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JAIRO GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADOS	: LADY VIVIANA CAICEDO QUINTERO : LUZMILA CAICEDO QUITERO
AUTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, observa el despacho que, la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.548.574; y en contra de las señoras **LADY VIVIANA CAICEDO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.587.267 y **LUZMILA CAICEDO QUITERO** identificada con cédula de ciudadanía 24.577.962; por los siguientes conceptos:

1.1. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento al 31 de octubre de 2023.

1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a

partir del día 01 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las señoras **LADY VIVIANA CAICEDO QUINTERO y LUZMILA CAICEDO** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértaseles que, disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se les hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal con la señora **LUZMILA CAICEDO**, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la abogada **CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.586.870, y portadora de la Tarjeta Profesional número 167.713 del Consejo superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
020 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc662a9abbd560696ca1dca6e3e4992b2afb5e20833dfdad02590f258a955bd**

Documento generado en 16/02/2024 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>